



Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI, ANT.
E. S. D.

Asunto: Solicitud de Nulidad.
Ref.: Proceso Divisorio
Demandante: María Denis Gallego Echeverry
Demandado: Jairo de Jesús Narváez Álvarez
Radicado: 2015-520

KAREN LILIANA ACERO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.199.374, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 304.882 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor: **JAIRO DE JESÚS NARVÁEZ ÁLVAREZ** Tal cual lo confiere el poder de representación judicial.

Me dirijo respetuosamente, ante usted con el fin de hacer las siguientes solicitudes y menciones en el proceso que actualmente cursa en su despacho.

SOLICITUD DE NULIDAD

Nulidad por violación a las formas procesales, es decir, violación directa al principio de legalidad, con base en el inciso primero del artículo 29 de la constitución política de Colombia, que exige que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Así mismo se exige en el principio de legalidad descrito en el inciso segundo del artículo 29 de la constitución política de Colombia *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*(negrilla fuera de texto) en este sentido, el código general del proceso incorporó dentro de su normativa el debido proceso en su artículo 14 y manifiesta que dicho derecho fundamental se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.

Posteriormente podemos hablar de la **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** (Pacto de San José) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 en su artículo octavo inciso primero *“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil (negrilla fuera de texto), laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”* dándole así al debido proceso no solo fuerza constitucional si no vinculante al bloque de convencionalidad.

Las formas entonces que exige el código deben de ser atendidas por el juez y los intervinientes. Quien demanda hace un primer control de formalidad al momento de presentar la demanda, conservando así las reglas técnicas que exige dicho esquema normativo en el artículo 82 del C.G.P y siguientes; posterior a la presentación de la demanda el juez revisará que dicho libelo cumpla con todos los requisito que exige la normas, tanto los generales como los propios del proceso.

En la etapa procesal, en la que encuentro el proceso se puede percibir que hay una serie de errores sustanciales que han viciado todo el trámite procesal y sustancial; con base en el artículo 133 del C.G.P argumento lo siguiente:

PRIMERO: La presente demanda se admite el día 15 de diciembre de 2015, donde no informan que la propiedad se encuentra con afectación a vivienda familiar y además presenta hipoteca sin cancelación desde el año 1997.

SEGUNDO: Mi poderdante se notifica personalmente en el despacho y por medio de apoderado judicial presenta contestación de demanda y excepciones, pero estas no se presentan como previas, si no que estas son excepciones de fondo las cuales son:



- POSESION ADQUISITIVA DE DOMINIO EXCLUSIVA POR PARTE DEL DEMANDADO JAIRO DE JESUS NARVAEZ ALVAREZ
- PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA DE DERECHOS EN FAVOR DEL DEMANDADO.
- INEXISTENCIA DE POSESION POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

Además que en el numeral primero informa que hay un crédito hipotecario.

Cumpliendo claramente con el artículo 2530 del código civil colombiano y viendo que al año 2023 no se ha suspendido en ningún momento la posesión del 100% de la propiedad.

TERCERO: Dentro de la contestación de demanda informó que mi poderdante realizó los pagos del 100% de la propiedad y no del 50% de la misma, anexando los recibos, además los pagos de impuesto predial y las mejoras, pero en ningún momento solicitó el pago de los mismos, ya que no aportó juramento estimatorio y tampoco dictamen pericial para demostrar las mejoras.

Es decir, se prueba que la demandante no cumple el requisito de ser condueña como manifiesta el artículo 406 del Código General del Proceso y el juzgado omite deliberadamente dicha información.

Además de ver la vulneración del **“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”

CUARTO: El apoderado de la parte demandada al descorrer el traslado se pronuncia sobre cada una de las excepciones manifestando que esta prescripción adquisitiva de dominio no debe tenerse en cuenta, ya que para el esto no hace parte del proceso, además que afirma que no importa si este pagó el crédito hipotecario (aceptando tácitamente que si lo hizo mi poderdante) que lo único importante del presente proceso era a secas que la demandante figura en el certificado de libertad y tradición y que solo por ese hecho no se le puede desconocer aunque nunca probó ser condueña

A su vez manifiesta que a su petición liquida la sociedad conyugal en ceros ya que esta por fuera del país, pero en el mismo escrito informa que requería el divorcio para salir del país.

QUINTO: La demandante comunica que desde EEUU hace envíos de dinero para la manutención del inmueble, pero solo en los años 2012 y 2013 por la empresa WESTER UNION pero que no puede acceder a la información ya que es confidencial y por ello le solicita al juez oficiar, situación que no paso ya que el despacho omitió dicha solicitud, pero en la empresa siempre que vaya el titular del envió le entregan los registros de los depósitos, por ello jamás se demostró que esta enviaba dinero; aunque desde el año 2002 dejo de hacer actos de señora y dueña y que esta jamás abandono el hogar que “era violentada” pero casualmente jamás anexa prueba de esto; y es allí donde se pregunta ¿Una mujer que vive fuera del país, dejo su hijo a cuidado del padre, no paso manutención nunca, pero si enviaba un supuesto dinero para manutención de un inmueble?, y únicamente anexa tres pagos de impuesto predial en el año 2015, para poder presentar material probatorio, que en la demanda por parte de la demandante fue escaso, casi nulo.

Aun así el abogado tampoco se pronunció nunca sobre las pruebas que demuestren que la señora **MARÍA DENIS GALLEGO ECHEVERRY** es condueña vulnerando directamente el artículo 406 del Código General del Proceso, tanto es así que el certificado de libertad y tradición en la anotación No 22 y 23 se radica un cobro de impuesto predial, el cual cancela mi poderdante en su totalidad, ya que la demandante como mencione anteriormente solo cancelo el año 2015 y del año 1997 al 2023 dicho rubro ha estado a cargo únicamente de mi poderdante.



SEXTO: El juzgado ignora todas las excepciones presentadas, las pruebas solicitadas por ambas partes no asigna fecha y hora de audiencia para llevar a cabo el interrogatorio de parte o testimoniales y tampoco realiza la petición de las pruebas de oficio solicitadas y aun así ordena la venta del bien inmueble el día 11 de abril de 2016; por ello el apoderado de mi cliente realiza apelación del auto, pero únicamente por el interrogatorio y el dictamen pericial, dejando por fuera la solicitud de reconocimiento de mejoras o por el pago del 50% del crédito hipotecario, las excepciones de la prescripción adquisitiva de dominio, literalmente dejo desprotegido a mi cliente en materia de defensa; aun así se le concede dicha apelación el 15 de marzo de 2017.

SEPTIMO: Durante el tiempo de la apelación el juzgado realiza diligencia de secuestro el día 29 de agosto de 2016, sin citar al acreedor hipotecario, y el apoderado de la parte demandante solicita remate del bien inmueble sin esperar la respuesta del tribunal, pero el juzgado le dice que debe anexar el avalúo catastral, y en tres oportunidades se solicita cambio de evaluador, sin esperar respuesta alguna y continuando con el trámite como si dicha apelación no existiese.

OCTAVO: El día 21 de abril de 2017 informan por estados que se revoca el auto del día 11 de abril de 2016 que ordenó la venta del bien inmueble, y el despacho realiza audiencia pública el 24 de agosto de 2017 únicamente para realizar interrogatorio de parte al evaluador.

NOVENO: El despacho aun con la posibilidad de realizar todas las pruebas omitidas y las excepciones de fondo, toma decisión de realizar venta del bien inmueble nuevamente el 30 de agosto de 2017 (folio 231) y en esta ordena realizar embargo de la propiedad y un nuevo secuestro, ordena realizar un despacho comisorio y oficiar; situación que al día de hoy no se ha hecho.

DECIMO: El apoderado de demandado en ese entonces nuevamente solicita apelación, la cual es negada por el tribunal, así que el auto que decreta venta del inmueble queda en firme el 22 de mayo de 2018.

DECIMO PRIMERO: A folio 258 del libro principal, el despacho realiza un mini informe de la demanda hasta el momento, omitiendo así el secuestro realizado y tampoco dejando claridad si realizará nuevamente uno.

DECIMO SEGUNDO: La evaluadora nombrada por el despacho realiza el avalúo pertinente y el abogado se pronuncia informando que en dicho informe se ignoraron las mejoras de la propiedad y anexa un peritaje de la propiedad, por ello el despacho le informa que este es el encargado de notificar a la evaluadora del despacho, situación que no realizo y el avalúo quedó en firme.

Señor juez, es claro que mi poderdante no tuvo una debida representación en este caso, ya que se presentaron una multiplicidad de omisiones; Por su parte el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, exige que: “Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.” Dicha exigencia se ve inoperante en el proceso dado que en las etapas procesales respectivas se incurre en múltiples errores de los cuales me pronuncié en debida forma, pues hacen parte de la solicitud de la declaración de nulidad de todo lo actuado en el proceso hasta el momento. A tal punto ha sido esta inexactitud por parte del togado que dentro del proceso especial radica demanda de reconvención para el reconocimiento de la prescripción adquisitiva de dominio y al rechazarla de plano, este la presenta en otro despacho y permite el desistimiento tácito de la misma dejando aún más vulnerable al único dueño y poseedor del inmueble, siendo así una causal de nulidad con base en el artículo 133 numeral “4 Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Lamentablemente tampoco puedo dejar de lado que el despacho desde el año 2016, es decir, hace seis años, jamás ha solicitado la notificación del acreedor hipotecario y ordeno la venta de un inmueble que contiene registrada una hipoteca abierta sin límite de cuantía en la anotación No 18. Cayendo así en la nulidad del artículo 133 del CGP numeral 8 “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo



ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Ignoró una excepción de fondo basándose únicamente en una parte del artículo 409 del CGP “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”, es decir, este solo se basó en el texto subrayado sin negrilla e ignoró el restante del artículo y nuevamente manifiesto que el despacho desconoce todas las excepciones presentadas y no resuelve las mismas, las pruebas solicitadas por ambas partes violentado así el artículo 101 del CGP; no asigna fecha y hora de audiencia para llevar a cabo el interrogatorio de parte vulnerando el artículo 198 del CGP y no únicamente de la avaluadora o testimoniales dejando de lado el artículo 212 del CGP y tampoco realiza la petición de las pruebas de oficio solicitadas y aun así ordena la venta del bien inmueble el día 11 de abril de 2016, dejando ver claramente una vulneración al debido proceso e ignorando el artículo 372, 392, 443 numeral segundo del CGP que no fue alegada y también incurriendo en la nulidad del artículo 133 Numeral 5 “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”.

Señor juez por todo lo anterior le informo que:

1. Solicito la nulidad del secuestro toda vez que no se ha notificado el acreedor hipotecario.
2. Solicito la nulidad del auto del 30 de agosto de 2017 con base en la vulneración al debido proceso e ignorando el artículo 372, 392, 443 numeral segundo del CGP que no fue alegada y también incurriendo en la nulidad del artículo 133 Numeral 5 “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”.
3. Se ordene fecha y hora de audiencia con base en el artículo 392 del CGP.

PRUEBAS:

- Certificado de libertad y tradición
- Pagos de impuesto predial.
- Certificado especial.

Por otro lado señor juez, amablemente solicito la suspensión del proceso judicial hasta que se resuelva el proceso declarativo verbal por prescripción adquisitiva de dominio que se tramita en el juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Itagui bajo el radicado 053604189001 2023 00270.

Atentamente:


KAREN LILIANA ACERO RODRIGUEZ
C.C. No 1'026.149.374
T.P. 304882 del C. S. de la J.